

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/20610/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DEL AYUNTAMIENTO

ACTOR: RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ
REYES, CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL POR EL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL EN EL MUNICIPIO
DE TLALMANALCO, ESTADO DE
MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 104 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN TLALMANALCO ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro citado, promovido por Raúl Fernando Sánchez Reyes candidato a presidente municipal de Tlalmanalco, Estado de México, por el Partido Encuentro Social, por el que solicita la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO












ANTECEDENTES:

I. **Registro de candidatos.** El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Encuentro Social presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos; como resultado, mediante Acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, del treinta de abril siguiente, denominado Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió sobre las solicitudes de registro que le fueron presentadas, resultando favorable la del ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes, como candidato a presidente municipal en la planilla de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, México, según se aprecia a foja 131 del anexo al acuerdo referido.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tlalmanalco.

III. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 104, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	730	Setecientos treinta
	5431	Cinco mil cuatrocientos treinta y uno
	322	Trecientos veintidós
	1476	Mil cuatrocientos setenta y seis
	362	Trecientos sesenta y dos
	3792	Tres mil setecientos noventa y dos
	173	Ciento setenta y tres
morena	895	Ochocientos noventa y cinco
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	4256	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis
	331	Trecientos treinta y uno
	21	Veintiuno

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	97	Noventa y siete
	6	Seis
	0	Cero
Candidatos no registrados	14	Catorce
Votación Total	18099	Dieciocho mil noventa y nueve

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 104, del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tlalmanalco, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	730	Setecientos treinta
	5490	Cinco mil cuatrocientos noventa
	322	Trecientos veintidós
	1476	Mil cuatrocientos setenta y seis
	362	treientos sesenta y dos
	3792	Tres mil setecientos noventa y dos
	183	Ciento ochenta y tres
	895	Ochocientos noventa y cinco
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	4256	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis
	331	Trecientos treinta y uno
Candidatos no registrados	14	Catorce
Votación Total	18099	Dieciocho mil noventa y nueve

Finalmente, el citado consejo municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por las planillas en el siguiente orden:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	730	SETECIENTOS TREINTA
	6,035	SEIS MIL TREINTA Y CINCO
	322	TRECIENTOS VEINTIDÓS
	1,476	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
	3,792	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
morena	895	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	4,256	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	331	TRESCIENTOS TREINTA Y UNI
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la

declaración de validez de la elección, mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 104, el catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes, candidato a presidente municipal por el Partido Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio **IEEM/CME/104/173/2015** recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve de junio del año en curso, la autoridad responsable remitió el expediente **JI/001/CME/104/2015**, formado con motivo del juicio promovido, el cual se integra con la demanda, el informe circunstanciado y las constancias que guardan relación con la elección impugnada.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/87/2015**; de igual forma, se radicó y fue turnado a su ponencia.

VI. Pruebas supervenientes. El veinte de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el ciudadano José Oscar Villareal Hernández, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal número 104, del Instituto Electoral del Estado de México, solicitando se le tenga en tiempo y forma aportando pruebas supervenientes para el juicio de inconformidad **JI/87/2015**.

VII. Rencauzamiento del juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tomando en consideración que el promovente del juicio de inconformidad es un ciudadano que participó como candidato en la elección impugnada, sin encontrarse entre los sujetos legitimados para la promoción de ese juicio, para garantizar su acceso a la impartición de justicia, por acuerdo dictado trece de octubre del año en curso, el pleno de este órgano

jurisdiccional, reencauzó el juicio de inconformidad que fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente JI/87/2015 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, correspondiéndole el número de expediente JDCL/20610/2015.

VIII. Admisión. Mediante proveído dictado trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con número de expediente JDCL/20610/2015.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual un candidato solicita la nulidad de la elección y se deje sin efectos la declaración de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral número 104, con sede en Tlalmanalco, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, considerando que los actos impugnados deberían ser conocidos por la "FEPADE".

Al respecto, no se actualiza la causa de improcedencia aducida debido a que en la demanda existen hechos de los cuales pueden deducirse agravios dirigidos a controvertir la validez de la elección, por conductas realizadas durante las etapas de preparación del proceso electoral y de la jornada electoral, de ahí que, en tales circunstancias corresponde que este órgano jurisdiccional valore los medios de prueba que fueron aportados por el actos así como los existentes en el expediente y emita la resolución de fondo que corresponda.

Por otra parte, en el mismo informe circunstanciado se destaca que el promovente no tiene acreditada su personería ante el Consejo Municipal Electoral ya que no es representante propietario o suplente por el partido que milita. De igual manera, que el escrito de demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículo 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a lo anterior, se toma en consideración que el informe circunstanciado fue rendido con motivo de la promoción de un juicio de inconformidad, que al ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, los presupuestos procesales que deben satisfacerse han variado, por tanto, serán estudiados en el siguiente apartado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dado la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

I. ACTOR

a) **Legitimación.** En virtud de que el ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes promueve por derecho propio, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, se tiene por acreditada su legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 409 fracción I inciso a) y 411 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

b) **Presentación oportuna.** El cómputo de la elección impugnada, que constituye el acto impugnado, concluyó el día diez de junio del presente año; por tanto, el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, inició a las cero horas del once de junio de dos mil quince y concluyó a las veinticuatro horas del día catorce del mismo mes y año.

Ahora bien, en autos consta que la demanda fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral número 104 de Tlalmanalco, Estado de México, el catorce de junio de dos mil quince, según se aprecia del sello de recibido, por tanto, fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) **Requisitos de forma.** En relación con los requisitos establecidos en el artículo 419, de la citado código electoral, se advierte que la demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, que en ella se consignan el nombre del actor, identificó como acto impugnado la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció y aportó pruebas de su parte, y la demanda contiene la firma autógrafa del promovente.

Agravios. No pasa desapercibido que en el escrito de demanda no se señalan expresamente agravios; sin embargo, los mismos se pueden desprender de los hechos de la demanda, de lo que se advierte que el ciudadano promovente se inconforma con la declaración de validez de la

elección impugnada y la expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Electoral responsable, ya que a su decir, durante la preparación de la elección y durante la jornada electoral, se cometieron diversas irregularidades por parte del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se infringieron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

b) Interés jurídico. De igual manera, el actor cuenta con interés jurídico para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual impugna los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, ya que acude al procedimiento en defensa de su derecho a ser votado, por haber participado en esa elección con la calidad de candidato a Presidente Municipal en la planilla registrada por el Partido Encuentro Social.

c) Procedencia del medio de impugnación. Como se anticipó en el apartado de antecedentes, el presente juicio, que inicialmente fue promovido como de inconformidad, fue reconducido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por ser el procedente para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a los motivos por los cuales el ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes se inconforma con los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, por ser su derecho en virtud de que participó como candidato en esa elección.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de las elecciones, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano, es la defensa del derecho a ser votado, el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección.

Este criterio ha quedado recogido en la tesis de jurisprudencia 1/2014, que puede ser consultada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Año 7, número 14, año 2014, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, con base en la tesis de jurisprudencia que ha sido destacada, resultó necesario el reencauzamiento del juicio, con el fin de no dejar en estado de indefensión al ciudadano promovente y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

c) Pruebas supervenientes y ampliación de la demanda. Resulta improcedente la admisión y valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos y aportados al presente juicio por José Oscar Villareal Hernández, quien se ostenta con el carácter actor y representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal 104, del Instituto Electoral del Estado de México, mediante escrito que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de agosto del presente año, por las siguientes razones.

En primer término, el oferente de los medios de prueba no es parte en el

presente juicio, y aun cuando se ostente con el carácter de actor, lo cierto es que el presente juicio fue promovido por Raúl Fernando Sánchez Reyes, en su calidad de Candidato del Partido Encuentro Social en el Municipio de Tlalmanalco, México. Por tanto, la improcedencia de la admisión de las pruebas de que se trata radica en que de acuerdo a lo indicado por el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son parte en el procedimiento el actor, la autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, quienes tienen derecho, el primero, a instar en los medios de impugnación, los restantes, a sostener la legalidad del acto impugnado, para lo cual se encuentran facultados para que en su caso ofrezcan y aporten las pruebas que estimen pertinentes de acuerdo a sus pretensiones.

Por esa razón, no existe fundamento alguno que faculte a extraños al juicio a ofrecer medios de prueba; como resultado, las pruebas ofrecidas en el presente juicio por José Oscar Villareal Hernández, no pueden ser admitidas, ni valoradas al resolver el fondo del asunto.

Asimismo, es un hecho notorio que en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, denominado "Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015."

En dicho acuerdo se determinó la clausura de los Consejos Municipales a partir del treinta y uno de julio del presente año. Por tanto, si el ciudadano José Oscar Villareal Hernández presentó el escrito mediante el cual aporta pruebas supervenientes en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de agosto del presente año, ostentándose como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Electoral responsable, resulta evidente que para esa fecha ya no tenía ese carácter, ya que dicho órgano del Instituto Electoral del Estado de México fue clausurado previamente por haber concluido sus funciones.

De igual manera, no pasa desapercibido que José Oscar Villareal Hernández aun cuando en el escrito de cuenta señala que comparece para aportar

pruebas supervenientes, lo cierto es que en el escrito correspondiente realiza una ampliación de la demanda que fue presentada por Raúl Fernando Sánchez Reyes que es la que originó el presente procedimiento, lo cual resulta inadmisibile.

En efecto, en los procedimientos en materia electoral aplica el principio de preclusión al promover los distintos juicios y recursos, por tal motivo, el actor una vez que presenta el escrito de demanda, agota la facultad relativa, así como la clausura de la etapa procesal correspondiente; por tanto, el actor se encuentra impedido para hacer valer nuevamente ese derecho mediante la ampliación de la demanda. Este criterio se encuentra en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XXV/98, visible en la paginas 801-802 de Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2010, con el siguiente rubro: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA"**

Por tanto, si el actor, con base en el principio de preclusión, se encuentra impedido para realizar la ampliación de la demanda, a mayor razón los extraños al juicio carecen del derecho a realizar ese acto.

Por lo expuesto, si es el caso de que el ciudadano José Oscar Villareal Hernández se inconforma con los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, México, con la calidad que asumió ante el Consejo Municipal Electoral responsable, tuvo expedito su derecho para que en su oportunidad promoviera el medio de impugnación correspondiente; en consecuencia, al no ejercer su derecho en tiempo y forma, es improcedente que lo pretenda realizar en este juicio, con un calidad procesal que no tiene acreditada.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos

por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora narra hechos dirigidos a evidenciar irregularidades supuestamente acontecidas en la elección impugnada consistentes en:

- La etapa de preparación de la elección, señalando que durante la

campana electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional repartió pantallas y despensas de programas gubernamentales, inobservo las restricciones aplicables a la propaganda electoral y que rebasó los topes de gastos de campana que fueron establecidos para la eleccion.

- **El día de la jornada electoral**, refiriendo que oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ejercieron presión sobre los electores, llevando y pagando votos para el Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, al no señalar agravios en específico, de los hechos de la demanda se infiere que cuestiona la validez de la eleccion, debido a las irregularidades cometidas por el candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo anterior se corrobora ya que su escrito de demanda contiene el siguiente encabezado: ASUNTO: SE SOLICITA LA REMISION DE JUICIO DE INCONFORMIDAD POR NULIDAD DE ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALMANALCO."

Asimismo, si bien no se señalan causas de nulidad en específico, lo procedentes es que por la temporalidad en que se asegura acontecieron la mayor parte de las irregularidades (etapa de campana), es posible ubicarlas en la etapa de preparacion de la eleccion.

De igual modo, por lo que se refiere a los hechos que impugna, que se asegura acontecieron el día de la jornada electoral, al no señalar casillas en específico cuya votacion se solicite sea anulada, no existen las condiciones que permitieran analizar la materia de impugnacion con base en las causas de nulidad de votacion recibida en casilla previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, se analizarán de manera conjunta los hechos y pruebas tendentes a evidenciar irregularidades durante la etapa de preparacion de la eleccion y el día de la jornada electoral, relacionadas con la presión que se asegura se ejerció sobre los electores y el incumplimiento a las reglas para la difusion de la propaganda electoral; por tanto, los hechos y agravios que de los mismos se desprenden serán estudiados a la luz de los supuestos de nulidad de eleccion previstos en el artículo 403 fracción V, del Código

Electoral del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

...”

A su vez, el hecho en que se asegura que el candidato vencedor en la elección excedió los topes de gastos de campaña, será estudiado por la causal de nulidad de elección que prevé el mismo artículo 403 en su fracción IV inciso b), que señala:

“**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

...

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

...”

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, y en su caso, revocar la declaración de validez de la elección y las constancias de candidatos electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Presión sobre los electores y propaganda electoral.

Cuestión previa. Para acreditar la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403 fracción VI, el legislador previo la exigencia de comprobar los siguientes extremos:

- Que se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos, y
- Que las irregularidades, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Por ende, considerando que en el Código Electoral del Estado de México no existe precepto alguno que determine lo que debe entenderse por irregularidad grave, se desprende que no toda irregularidad es suficiente para configurar la causal de nulidad que se resuelve. Si bien es cierto, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, no necesariamente, se trata de una irregularidad grave.

Así, de una interpretación funcional a la disposición legal aplicable, la irregularidad debe ser de una gravedad tal, que además de contrariar la ley, ponga en duda que la decisión libre de los electores, se refleja en el resultado final de la votación, por ende, debe generar incertidumbre sobre la validez de la elección.

Por otra parte, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y demostrarse que no fueron reparadas durante el proceso electoral. En este sentido, no basta que el candidato recurrente demuestre la irregularidad, además, deberá probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo del proceso electoral.

Igualmente, aspecto fundamental para actualizar esta causal, es demostrar que, en forma manifiesta o evidente, fueron conculcados los principios constitucionales que rigen las elecciones democráticas.

De igual manera, es imperativo que la irregularidad grave también sea determinante para el resultado de la elección, en tal sentido, debe demostrarse que las conductas ilegales, irregulares u prohibidas, transgresoras de la legalidad, fueron las que determinaron el resultado de la elección.

En efecto, para que se materialice el extremo de esta causal de nulidad de elección, es necesario que el inconforme demuestre fehacientemente que la vulneración los principios fundamentales que rigen las elecciones democráticas, fueron determinantes cualitativa y cuantitativamente para el resultado final de la elección.

En este sentido, los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, personal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad en el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, así como durante las campañas electorales, actos todos en los que deben prevalecer los principios fundamentales.

Así pues, la conjunción de todos estos principios en los comicios electorales, garantizan a los partidos políticos, electores y a toda la ciudadanía que las elecciones se realicen en forma libre, auténtica y periódicamente, tal y como se consagra en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta finalidad no se logra sin la plena observancia a dichos principios, y en consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales es conculcado durante el proceso electoral de forma trascendental, y existen constancias fehacientes que acrediten que no han sido observados, aunado a que prevalezca un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad o

legitimidad de la votación recibida en la elección, o que quienes resulten electos realizaron conductas proscritas por la ley para obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes en la elección, se concluye que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección.

Lo anterior significa que si el candidato que impugna los resultados electorales no logra demostrar fehacientemente alguno de los elementos desprendidos de la figura jurídica contemplada en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, no se configura la causal en comento, y por ende, no procede declarar la nulidad de la elección impugnada.

Hechos impugnados. Los hechos impugnados, en síntesis, son que el candidato a la presidencia municipal de Tlalmanalco, México, por parte del Partido Revolucionario Institucional realizó los siguientes actos ilegales:

- Destinó recursos del programa federal "Moviendo a México", al repartir pantallas en distintas colonias del municipio de Tlalmanalco y en el edificio del "DIF" en ese municipio.
- Entregó despensas destinadas por "SEDESOL" a personas de escasos recursos, para promover su campaña electoral.
- Que la propaganda del candidato cuestionado, consistente en lonas, no fue hecha con materiales biodegradables.
- Que realizó reunión después del cierre de campañas electorales, el día cinco de junio, en el poblado de San Antonio, municipio de Tlalmanalco, con taxistas de la zona, así como con Jesús Benítez candidato a diputado local por el Partido Encuentro Social, y
- Que oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el día de la jornada electoral "estuvieron llevando y pagando los votos para el candidato del Partido Revolucionario Institucional."

Medios de prueba. Establecido lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba que fueron aportados para acreditar las irregularidades que se aducen; sin embargo, previamente debe precisarse que el actor sólo ofreció como medios de prueba, una nota periodística que tiene la naturaleza de documental privada y cinco imágenes impresas que constituyen pruebas técnicas las cuales de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 Fracción III, y 437 párrafo tercero, todos del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Además, se advierte que con el ofrecimiento de las pruebas técnicas, se incumplió con la obligación establecida en el indicado artículo 436 fracción III, consistente en que el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; no obstante, serán valorados para determinar si son suficientes o no para crear convicción respecto a los hechos ilegales, que asegura el actor, acontecieron durante el proceso electoral.

Utilización de los programas gubernamentales durante la campaña electoral.

Como resultado de la valoración de las pruebas aportadas, se concluye que son insuficientes para acreditar que el candidato de Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del Tlalmanalco México haya entregado pantallas del programa federal "Moviendo a México" en distintas colonias de ese municipio o en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF".

En suma, de las pruebas que pudieran tener relación con los hechos en que se basa la impugnación como son un nota periodística del periódico digital "Amaqueme" que contiene, lo que al parecer, son dos imágenes de actos de campaña de Óscar Jiménez, no es posible establecer que se haya hecho

una indebida utilización de recursos públicos provenientes de programas gubernamentales.

Esto es así, ya que de estas imágenes, que se encuentran a fojas 24 y 25 del expediente, únicamente es posible establecer lo siguiente:

Constituyen un indicio que las imágenes fueron obtenidas durante actos de campaña de Oscar Jiménez, ya que se encuentran fechadas el 18 de mayo, junto al emblema del Partido Revolucionario Institucional y el nombre de Oscar Jiménez, es decir, la fecha de la publicación corresponde a la época en que se desarrollaron las campañas electorales en el Estado de México, para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

En ambas imágenes es posible observar propaganda electoral consistente en vinilonas, la primera, contiene una imagen de una persona de sexo masculino y el nombre de Oscar Jiménez, y en la segunda es posible observar con mayor claridad "Tu Presidente Municipal, Tlalmanalco, Óscar Jiménez".

En la primera imagen, se puede observar a un grupo de personas reunidas y al centro una persona de sexo masculino hablando por un micrófono, por tanto, la reunión de personas y dos vinilonas que se observan permiten inferir que se trata de un acto de campaña.

Asimismo, es posible establecer que las imágenes corresponden a un acto de campaña del presente proceso electoral ya que las vinilonas contienen el nombre de Oscar Jiménez, y según el informe circunstanciado, en la página 56 del expediente, el nombre del candidato a presidente municipal por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es Oscar Jiménez Rayón.

Sin embargo, de las imágenes de este periódico digital, y de los textos que las acompañan, no es posible establecer que, como lo asegura el actor, dicho candidato haya utilizado indebidamente beneficios que se otorgan a la población con motivo de programas de carácter social, debido a que no existe ningún elemento que así lo indique. Los textos que se pueden

observar corresponden a nombres e imágenes de personas que señalan “me gusta la página” “unirse” etc.; pero nada que haga mención a programas de carácter social, o que se solicite el voto en favor de un candidato a un cargo de elección popular.

A su vez, las ocho imágenes impresas que se encuentran a fojas 26 a 28 del expediente no demuestran los actos ilegales que se atribuyen al otrora candidato Oscar Jiménez Rayón. La razón es que de las mismas no es posible establecer que correspondan a la época en que se desarrollaron las campañas electorales en el presente proceso electoral, inclusive con las solas imágenes no es posible establecer que hayan sido tomadas en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

De igual manera, al apreciarse en las imágenes a personas que transitan en vialidades y transportan cajas de lo que parece ser pantallas del programa “Moviendo a México” y cajas con el logotipo de la actual administración del Gobierno del Estado de México, que pudieran corresponder a las despensas que se distribuyen entre la población de escasos recursos por conducto del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia “DIF”, no existe ningún elemento adicional que permita establecer que a las personas que aparecen en las imágenes sean ciudadanos lectores del municipio de Tlalmanalco, y menos aún que se les haya condicionado la entrega de esos beneficios a cambio de su participación como electores en el proceso electoral.

Por las razones que han sido expuestas, son **infundados** los agravios que se han podido deducir de los hechos que se estudian en este apartado.

Propaganda electoral.

Igualmente, los agravios en que se asegura que la propaganda del candidato Oscar Jiménez Rayón, consistente en lonas no fue hecha con materiales biodegradables, son **infundados**.

En breve, no se aportó prueba alguna para demostrar la ilegalidad de que se atribuye al indicado ciudadano en su calidad de candidato en el actual proceso electoral.

Además, debe tomarse en consideración que las irregularidades que motivan las nulidades en materia electoral, son aquellas que de alguna manera inciden en los resultados de la votación y como consecuencia de la elección.

Por tanto, irregularidades como las que se cometen por la difusión de propaganda electoral, cuando no reúne los requisitos establecidos en la ley, no necesariamente impactan en el resultado final de la elección, motivo por el cual en el Código Electoral del Estado de México, se estableció lo que se denomina Procedimiento Especial Sancionador, que tienen por objeto investigar y, en su caso sancionar, entre otras conductas, las que transgredan las normas legales o reglamentarias relacionadas con la difusión de la propaganda electoral.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos relacionados con la propaganda electoral, al no ser una irregularidad grave que impacte en el resultado final de la elección, es por lo que los agravios son **infundados**.

Reunión con otro candidato y con taxistas de la zona

Del examen de los hechos en que se basa la impugnación en el que se menciona que Oscar Jiménez en su calidad de candidato se reunió después del cierre de campaña, el día cinco de junio del presente año, en el poblado de San Antonio del Municipio de Tlalmanalco con taxistas de la zona, así como con Jesús Benítez candidato a diputado local por el Partido Encuentro Social, de igual manera se considera que el agravio que se hace valer es **infundado**.

En efecto, lo infundado del agravio es que de la supuesta reunión del candidato cuestionado con los taxistas que se mencionan en el escrito de demanda no se aportó prueba alguna que permita tener por acreditado ese hecho; además, al no aportarse pruebas que soporten la afirmación, no existen los elementos necesarios para establecer si dicha reunión consistió en un acto de campaña realizado en una fecha prohibida legalmente.

Por otra parte, de la reunión que considera ilegal entre Jesús Benítez

candidato a diputado local por el Partido Encuentro Social, y Oscar Jiménez en su calidad de candidato a presidente municipal de Tlalmanalco, México, se ofreció como medio de prueba una impresión de la página de internet del periódico Amaqueme, la cual de acuerdo a las reglas de valoración de este tipo de documentales privadas, no constituye prueba plena de que esa reunión haya existido en la fecha que señala el actor.

Ahora bien, de acuerdo a la impresión de la página de internet del referido periódico, existe solo un indicio de la existencia de esa reunión, pero no es posible establecer la fecha exacta ya que la imagen de la referida página de internet, fue impresa el catorce de junio de dos mil quince y es del contenido siguiente:

En la parte superior los siguientes textos: "14/6/2015" y "Se suma Jesús Benítez al Proyecto de Oscar Jiménez en Tlalmanalco.

El logotipo y datos de la dirección electrónica del periódico Amaqueme, un menú de opciones y promociones para anuncios.

Un encabezado que refiere: "Se suma Jesús Benítez al Proyecto de Oscar Jiménez en Tlalmanalco".

Posteriormente el nombre de Joel Avelar de León, quien posiblemente sea el autor de la nota.

Enseguida la imagen de cuatro personas, dos adultos de sexo masculino, un infante y una persona de sexo femenino, los cuales por las características del lugar que aparece en la imagen, sugiere que se encuentran en la estancia de una casa habitación.

Al pie de la imagen se aprecia el siguiente texto: "TLALMANALCO, Méx.- "El único candidato a la presidencia de este municipio que respaldará mis ideales y propuestas sociales".

Por último, la dirección electrónica correspondiente a la nota.

De manera que, este medio de prueba sólo arroja el indicio de que existió la reunión a que se refiere el actor, mas no, que dicha reunión se haya llevado a cabo el día cinco de junio del presente año.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, prohíbe que en los tres días anteriores a la jornada electoral se realicen reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales, en el presente caso, además de que no queda plenamente demostrado que la reunión de Jesús Benítez y Oscar Jiménez se haya llevado a cabo, ni que se haya efectuado el cinco de junio de dos mil quince, aun suponiendo que se hubiese llevado a cabo esa reunión en la fecha que asegura el actor, ello no constituiría infracción a lo dispuesto por el indicado artículo 263, ya que en la nota periodística que fue reseñada, no se advierte que los ciudadanos indicados se hayan reunido de manera pública para realizar un acto de campaña o proselitismo en donde se solicite el voto en favor de Oscar Jiménez; más bien, lo que se percibe en la nota periodística es que Jesús Benítez externa su respaldo a la candidatura de Oscar Jiménez para la presidencia de Tlalmanalco, lo cual no constituye ninguna infracción a las disposiciones electorales de esta entidad federativa, de ahí lo **infundado** del agravio.

Oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

También resulta infundado el agravio en que se señala que oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el día de la jornada electoral "estuvieron llevando y pagando los votos para el candidato del Partido Revolucionario Institucional", por ser una aseveración carente de sustento, debido a que no se aportó prueba alguna que lo demuestre.

B) Gastos de campaña.

Por último, el actor impugna el hecho de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional Oscar Jiménez Rayón, excedió los topes de gastos de campaña, por lo que considera que infringió lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, en primer lugar, es preciso señalar que el artículo 41, bases V, apartado B, inciso a), numeral 6 y VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone por un lado que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos en las elecciones federales y locales está a cargo del Instituto Nacional Electoral, dejando a la legislación secundaria el desarrollo de las atribuciones del Consejo General para realizar esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del Consejo General que se encargarían de la revisión y de instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes y, por el otro, que la legislación secundaria se encargaría de prever el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, estableciendo como uno de los supuestos de nulidad, el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento adicional al monto total autorizado, así como la exigencia de que esas violaciones quedaran acreditadas de manera objetiva y material, estableciendo la presunción de que serían determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En armonía con el mandato constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos se establecen los parámetros legales para regular el sistema de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los procedimientos a seguir, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...
c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

...
g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco

consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto,

a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por lo que hace a las elecciones en el Estado de México, el artículo 69 del código comicial de esta entidad federativa mandata que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. A menos que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de México, en cuyo caso será

atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local. Hipótesis jurídica que en la especie no aconteció ya que la autoridad administrativa electoral federal no delegó dicha función al órgano local.

Ahora, para hacer operativo el sistema de fiscalización y los procedimientos sancionadores en esta materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que, para el asunto que se resuelve, disponen:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, **la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.**

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, **la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Del procedimiento de queja

Artículo 27

1. **El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.
2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.
3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.
4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.
6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.
2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. **Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.**

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, ésta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. **El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.**
2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación
Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

De la normatividad transcrita se destaca que:

- a) Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica.
- b) Para la revisión de los informes de campaña, la Unidad de Fiscalización revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.
- c) Concluida la revisión del último informe, la Unidad de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.
- d) La citada Comisión tendrá el plazo de seis días para emitir la resolución que en derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la

propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- e) El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.
- f) El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.
- g) Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad de Fiscalización la admitirá en el plazo estipulado.
- h) La Unidad de Fiscalización contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
- i) La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.
- j) Tratándose de quejas relacionadas con las campañas electorales, y si ésta se presentaron con anterioridad al día de la jornada electoral y hasta el domingo siguiente, el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña.**
- k) En caso de que las quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad, los cuales serán resueltos a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente o, en

su caso, dentro de un plazo razonable, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que la reforma constitucional en materia de fiscalización incide directamente en el sistema de nulidades de elección al establecerse, en el mismo artículo 41 de la Constitución Federal, que cuando en las elecciones federales o locales ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes se podrá decretar la nulidad de una elección, por los supuestos enunciados. Asimismo, el diverso 116, fracción IV, inciso m), se ordena que en las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por ello, en cumplimiento a lo previsto en los artículos constitucionales referidos, el legislador ordinario federal en el arábigo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos establecidos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material. Dentro de esos casos se encuentra, el exceso en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el cual resultará determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el mismo artículo 78 bis, se establecieron los conceptos de: violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

1. **Violaciones graves.** Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
2. **Conductas dolosas.** Aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
3. **Violaciones determinantes.** Cuando la diferencia entre la votación

obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo esta premisa, para que un órgano jurisdiccional competente decrete la nulidad de una elección, los hechos suscitados deben encuadrar en las hipótesis jurídicas descritas en dicho ordenamiento.

En el mismo sentido, el legislador local en esta entidad federativa dispuso en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, cuando el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría exceda los topes para gastos de campaña previamente establecidos.

De este modo, para que tenga efectividad este sistema de nulidades es necesario su armonización con el sistema de fiscalización, particularmente con la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos y con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se instauren por presuntas violaciones a la normativa electoral en esa materia.

Es por ello que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está obligado a emitir las resoluciones en materia de fiscalización de forma completa, **tomando en consideración no solo los datos que arroja la revisión y fiscalización de los informes presentados por los candidatos y los partidos políticos, sino también, todos aquellos elementos derivados de las denuncias relacionadas con los supuestos de nulidad de las elecciones, entre los que se encuentra, el rebase de topes de gastos de campaña, pues tales resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar esa causa de nulidad.**

En efecto, con el fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, es necesario que se resuelvan todos los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, de este modo se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se dota de certeza a los participantes en el

proceso electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad. Tal y como se contiene en la Tesis LXIV/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO¹.**

Entonces, se puede concluir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. Que la vulneración sea determinante; esto es, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%.
4. Que las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

En la especie, para que opere esta causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que esté plenamente demostrado que la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, se excedió en un cinco por ciento en el monto total autorizado para dicha elección; con ello, también se tendría por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

Asimismo, para la acreditación de forma objetiva y material de la vulneración acontecida, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen consolidado de fiscalización, que emite el Instituto Nacional Electoral. Además de que debe ser evidente que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor a cinco puntos porcentuales.

Caso concreto

¹ Aprobada el siete de agosto de dos mil quince, pendiente de publicación. Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXIV/2015>

Precisado lo anterior, para determinar si la planilla ganadora en la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, encabezada por Oscar Sánchez Rayón y postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza excedió el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento, es necesario precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el once de febrero de dos mil quince, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/20/2015 denominado: *"Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado"*. En el que se fijó como tope de gastos de campaña para el proceso electoral 2014-2015 en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la cantidad de \$ 801.448.02 (ochocientos un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

Por tanto, para la actualización de este primer elemento se requiere que la planilla ganadora, en dicho ayuntamiento, se haya excedido en sus gastos de campaña en \$ 40,072.40 (cuarenta mil setenta y dos pesos 40/100 M.N.)

Ahora, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil quince, aprobó el *"Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México"*; mismo que fue revocado en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados y se ordenó que en un plazo de cinco días resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos y, posteriormente, aprobara los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, dentro de los que se encuentra el Estado de México.

Por tanto, una vez resueltas las quejas que fueron presentadas en el Anexo

al dictamen identificado como N, N-1, 1 y 2 PRI-PVEM-NUAL denominado CIFRAS FINALES DE INGRESOS Y EGRESOS, por lo que se refiere al municipio de Tlalmanalco, México, la multicitada coalición y su candidato Oscar Jiménez Rayón tuvo el siguiente resultado:

DATOS GENERALES							Aportaciones del Comité Ejecutiva Nacional		Aportaciones de los Órganos de los Partidos Políticos que integran la Coalición	
PP	TIPO DE CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	Efectiva	Especia	Efectivo	Especia
PRI-PVEM-NA	AYUNTAMIENTO	MEXICO	104 TLAMANALCO	DSCAR	JIMENEZ	RAYON	0.00	0.00	127.522,84	0,00

Aportaciones de Otros Órganos de Partido		Aportaciones de los Candidatos		Aportaciones				Rendimientos Financieros	Transferencias de Recursos no Federales	Otros ingresos	TOTAL DE INGRESOS
Efectiva	Especia	Efectivo	Especia	De Militantes		De Simpatizantes					
Efectiva	Especia	Efectivo	Especia	Efectivo	Especia	Efectivo	Especia				
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.637,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	186.160,15

DATOS GENERALES						
PP	TIPO DE CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PRI-PVEM-NA	AYUNTAMIENTO	MEXICO	104 TLAMANALCO	DSCAR	JIMENEZ	RAYON

GASTOS DE PROPAGANDA					Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	TOTAL DE EGRESOS
PAGINAS DE INTERNET	CINE	ESPECTACULARES	OTROS	SUBTOTAL				
816,00	0,00	25.891,00	167.750,57	194.457,57	8.497,91	58.670,33	1.038,00	262.663,81

INGRESOS	EGRESOS	SALDO	GASTO NO REPORTADO	MONTO QUE SE INCREMENTAN DERIVADO DEL ACATAMIENTO SUP-RAP-277 Y ACUMULADOS	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
186.160,15	262.663,81	-76.503,66	0,00	896,28	263.560,09	801.448,02	537.887,93

De lo apuntado, se puede concluir que no existe constancia de que la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haya excedido el tope de gastos de campaña para la elección municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, máxime que de los anexos ya que de acuerdo al anexo al dictamen consolidado final respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos, se observa que el entonces candidato Oscar Jiménez Rayón erogó por gastos de campaña la cantidad de \$ 263.560,09 (doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos 09/100 M.N.), cuando el tope de gastos de campaña que le correspondía, era de \$

801.448,02 (ochocientos un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), con lo que resulta evidente que no rebasó el tope de gastos de campaña que fue fijado para ese municipio.

Por último, respecto a los gastos de campaña que asegura el actor ejerció el ciudadano Oscar Jiménez Rayón por la compra de pantallas para repartir entre los habitantes del municipio de Tlalmanalco, Estado de México, durante la campaña electoral, no existe constancia de que se haya presentado la queja correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral, para que previamente a la emisión del dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña se realizara la investigación correspondiente, y en el presente juicio el actor no aportó medio de prueba alguno que demuestre que el entonces candidato destinó recursos económicos para ese efecto; en consecuencia, el agravio que se analiza es **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso a), 442, 443, 446 tercer párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría que fueron emitidas por el Consejo Municipal Electoral número 104, del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento

Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS